Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. C. D. c/ E. S.P.A S. A.-F. P. T. L. S. A. U. T., E. S.P.A S. A. Y F. P. T. L. S. A. s/EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N°193/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 1278/2020).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto sendos recursos de apelación la actora a fs. 98/99, la parte demandada a fs. 101 contra la sentencia interlocutoria de fs. 51/54.

A fs. 98/99, el letrado de la actora y a fs. 108/109, los letrados de la demandada, apelan la regulación de honorarios de la sentencia de grado, por bajos.

La sentencia impugnada de primera instancia de fs.51/54, admite parcialmente el recurso de reposición de la demandada, declara la incompetencia del tribunal para entender en el caso y, ordena que oportunamente se remitan las actuaciones al juez competente. Rechaza el pedido de levantamiento del embargo preventivo, concede el recurso de apelación en subsidio de la demandada, impone las costas por su orden y regula honorarios.

II.- a) Recurso actora.

La recurrente en su memoria (ID 265595), señala que la demandada requirió la revocatoria de la cautelar por haber sido dictada por juez incompetente, pero no opuso la declaración de incompetencia. Alega que se conculca el principio de congruencia. Manifiesta que el magistrado en la decisión mantiene la cautelar pero declina su competencia, lo que es inviable en el marco

de la medida cautelar. Insiste que las cuestiones de competencia deben dilucidarse en el juicio principal. Asevera que el pedido de la demandada se limitó a la revocación de la cautelar, pretensión rechazada por el magistrado de grado. Alega que conforme la norma del art. 198 del CPr. la medida cautelar es válida aunque fuera dictada por juez incompetente, por lo que este argumento de la demandada es irrelevante para que se deje sin efecto la cautelar. Manifiesta que el tipo de proceso que su parte pretende iniciar es la prepara vía ejecutiva para el cobro de facturas impagas, siendo el domicilio de pago la ciudad de Comodoro Rivadavia, ergo, el juez de ejecución local competente. Solicita se revoque el punto 1) de la sentencia y el punto 4) debiéndose imponer las costas a la demandada vencida.

b) Recursos de la demandada.

b.1) La parte interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 que hace lugar a la cautelar requerida por la actora (fs.25/25vta). El primero prospera parcialmente (incompetencia del tribunal local) y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo por los demás agravios (punto 3) sentencia interlocutoria n° 13/2021).

En su memoria (ID 196273) afirma que el juez local es incompetente para entender en el caso en virtud que conforme surge de las Cartas de Ofertas propuestas por N. C. D. SA, aceptadas las mismas, se convino que ante cualquier conflicto que surja de o en relación a estas será dirimido en manera definitiva por los Tribunales

Comerciales Nacionales con jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires (punto 32.1). Dice que las partes se sometieron al proceso de conciliación obligatoria previsto por la ley 26.589, llevándose a cabo audiencia el día 27/11/2020 conforme documentación que agrega. Agrega que las obligaciones pactadas contractualmente con la actora que se vinculan con las facturas que dan sustento a la cautelar, se relacionan con la instalación de sistemas de energía solar domésticos en viviendas rurales de las provincias de Santa Cruz, Río Negro y Neuquén. Aduce que no se pactó domicilio de pago específico, por lo que es aplicable el art. 874 del CCC, es decir, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación.

Señala que la UTE nada adeuda a la actora, que las facturas fueron emitidas en violación a lo pactada en virtud que existen incumplimientos en la ejecución de los trabajos encomendados a N. C. D., la falta de pago por parte del cliente de la UTE torna operativo el punto 20 de las Cartas de Oferta. Niega que se acrediten la verosimilitud del derecho porque no se acompañaron las Cartas de Oferta, ni la rescisión contractual con la que se procedió a facturar, ni el peligro en la demora. Destaca que la actora dice que presentaron las facturas en los correos electrónicos de la accionada y no han constancia alguna de dicha afirmación. Insiste que no hay constancia de la presentación de las facturas al cobro. Alega que solo consta un acta notarial en la que queda claro que no fueron recepcionadas por persona alguna, diligencia que se realizó en la ciudad de Buenos Aires. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Sustanciado el recurso de reposición, se dicta sentencia el 11 de marzo de 2021 que hace lugar parcialmente al mismo, declara la incompetencia del juzgado local, rechaza el pedido de levantamiento de la cautelar, impone las costas por su orden y regula honorarios (SI n° 13/2021 de fs. 51/54).

b.2) La demandada apela la imposición de costas por su orden de la sentencia de primera instancia (ID 248718).

Funda el recurso (ID 267862) y sostiene que las costas deben ser soportadas por la actora. Manifiesta que su pretensión de declaración de incompetencia fue exitosa por lo que no se puede entender que existan vencimientos parciales o mutuos. Señala que la accionante promovió el presente a sabiendas que era ante juez incompetente. Agrega que carece de título ejecutivo que habilite la competencia del tribunal local.

III.- La incompetencia del juez local fue planteada expresamente por la accionada al interponer su recurso de reposición con apelación en subsidio; si bien fundó en ello el pedido de revocación de la cautelar, no cabe duda que la competencia del tribunal fue impugnada por la parte. Esta cuestión es relevante y hace a la validez de los actos dictados por lo que correspondía su tratamiento aún cuando fuera planteada en el proceso cautelar y fue sustanciada entre las partes, por lo que, no se conculcó el principio de congruencia.

Continuamos, cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo que las partes hayan estipulado expresa o

tácitamente un lugar de cumplimiento de la obligación y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente.

Así, el art. 5 del C.Pr. establece que la prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden.

Conforme surge de la documental adunada por la parte demandada (ID 194208, ID 196817,ID 196815) Carta Oferta emitida por Nuevo C. D., art 32 Y 32.1 Resolución de Conflictos, surge que en caso de existir conflicto con motivo de o en relación a la Carta de Oferta será dirimido ante los Tribunales Comerciales Nacionales con jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires. Destacase que la oferta fue aceptada por la UT.

Asimismo, consta que las empresas integrantes de la UT constituyeron domicilio en calle Lima X. piso 9 Depto. X. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que se tendrá por válida las notificaciones que deberán ser por escrito (art. 31, 31.1 Carta de Oferta), acordándose el modo de pago y facturación (art. 19, 19.1), condiciones de pago (art. 20), y demás cuestiones relativas al contrato.

Ergo, de la documentación acompañada por la deudora surge que existe entre ella y la actora un convenio escrito que manifiesta explícitamente su decisión de someterse a la competencia de los tribunales comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que la presente medida cautelar fue interpuesta ante un Juzgado incompetente.

También se observa de las facturas acompañadas, que el domicilio de la demandada es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No se puede soslayar que el pago, sus condiciones y lo concerniente a la facturación de los servicios han sido previstos por las cláusulas de las Cartas de Ofertas N° 7 y N°8 de Nuevo C. D. aceptadas por la deudora, ergo, las facturas presentadas por la actora no son instrumentos ajenos a la prórroga de la competencia territorial acordada en el art. 32.1 en los documentos enunciados.

A ello, debemos agregar que el art. 6 inc. 4 del CPr, establece que es juez competente para entender en las medidas cautelares y precautorias, el juez que deba conocer en el proceso principal.

El art. 198 del CPr., si bien consagra la directiva fundamental que los jueces deben abstenerse del dictado de medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia, autoriza como válidas las medidas cautelares decretadas por jueces incompetentes siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones del código de rito y agrega que deberá remitir las actuaciones al que sea competente.

Ello en modo alguno prorroga su competencia, sino que, tal temperamento, responde al valor superior a resguardar: la eficacia de la jurisdicción (Palacio, “Derecho Procesal Civil” v. VIII p. 27, PodettiGuerrero Leconte, “Tratado de las Medidas Cautelares”, 2° ed. P. 94 citados por Morello-Sosa-Berizonce “Codigos Procesarles en lo Civil y Comercial…”,

Abeledo Perrot, TII C p.543, De Lazzari, "Medidas Cautelares p. 62 citado por Fenochietto "Codigo Procesal…." T. I Ad. Astrea, pg. 723).

No obstante, profusa es la doctrina en el sentido que, el juez competente en el proceso principal, es quien decidirá las otras derivaciones de las medidas cautelares, tales como su sustitución levantamiento, responsabilidades consecuentes etc. (Morello-sosa Berizonce op. Cit. p. 544; Gozaíni, Osvaldo Alfredo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T I, La Ley, 1° ed. p. 496; Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. IV p. 123 y sus citas), respondiendo así al objeto de preservar al mismo tiempo –que el peligro en la demora- la virtualidad de la *causa petendi* y las atribuciones propias del magistrado que ha de conocer en el proceso (CNCom. Sala C, 10/6/92 en "Romero c/ Telecom A. S.A. s/ Sumarísimo).

En este sentido ha dicho nuestro máximo Tribunal que "Los jueces incompetentes en razón de la materia, valor o grado, deben abstenerse de revisar o modificar medidas precautorias cuanto las causas no fueren de su conocimiento" (CSJN, 21/2/89 in re: "Knapp c/ Arnico S.C.A s/ Nulidad de acto jurídico").

De igual manera, se considera que deberá conocer en los recursos que se concedan contra la medida, una vez remitido el expediente, la Cámara del fuero donde el expediente en definitiva se radica, porque es el tribunal que tiene competencia en el caso, es esto demostrativo que conforme el art. 198 (remisión inmediata) por lo que no corresponde ninguna prórroga de la competencia. Las cuestiones previstas por el

art.205 y cc del CPr. se interpondrán ante el juez competente para ello (Santiago Fassi. César D. Yáñez.”Código Procesal Civil y Comercial” Comentado, anotado y concordado. Tomo 2. pág. 49 y ss. Editorial Astrea. 3ra edición actualizada y ampliada).
De otro modo se violentaría el fin de la norma (Conf. Dupuis, Juan Carlos en glosa al art. 196 en “Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación” Dir. HightonArean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005 T.4 p.108 y las numerosas citas que efectúa).

Como resultado de tales observaciones no cabe duda que los Tribunales de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia no son competentes para entender en los presentes autos.

En consecuencia, no corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre los demás agravios vertidos.

Precisamente, la Corte Suprema de la Nación, en hipótesis de medidas cautelares o sus modificaciones, dictadas por jueces incompetentes, ha decidido que ellas pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero, en el cual el juicio ha continuado ulteriormente el trámite (Fallos 314:159), quien es el órgano competente para entender en la presente y sus incidencias debiendo cumplimentarse por la instancia de grado con lo prescripto por el art. 198 último párrafo del CPr., remitiendo el presente al competente (en igual sentido Sala A SI 247/2014).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedidos los recursos interpuestos por las partes y sus letrados, debiendo en la instancia de grado cumplir con las disposiciones del art. 198 CPr. y remitir en forma inmediata la causa al juez que resulte competente.

IV.- Atento la forma en que se resuelve toda cuestión implicada queda sujeta a la justicia competente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Confirmar la declaración de incompetencia del punto 1) de la sentencia respectiva de fs. 51/54 y declarar mal concedidos los recursos del punto 3) **2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS